REGLAMENTO (CE) Nº 362/2006 DE LA COMISIÓN

de 1 de marzo de 2006

relativo a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención británico

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión (2) esta-(1) blece los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de los cereales que obran en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión (3) establece las disposiciones comunes de control de la utilización y el destino de los productos procedentes de la intervención.
- En la situación actual del mercado, resulta oportuno abrir (3) una licitación permanente para la exportación de 29 361 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención británico.
- Deben fijarse condiciones especiales para garantizar la (4)regularidad de las operaciones y sus controles. Para ello, procede crear un sistema de garantía que asegure el respeto de los objetivos buscados, sin que ello represente una carga excesiva para los agentes económicos. Es por lo tanto necesario establecer excepciones a algunas normas, especialmente las del Reglamento (CEE) nº 2131/93.
- Para evitar las reimportaciones, las exportaciones efectua-(5)das en el marco de la licitación abierta al amparo del presente Reglamento deben limitarse a determinados terceros países.
- Con miras a la modernización de la gestión del sistema, (6)procede prever la transmisión por correo electrónico de los datos requeridos por la Comisión.

(1) DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

(2) DO L 191 de 31.7.1993, p. 76. Reglamento modificado en último

Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajus-(7) tan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el organismo de intervención británico procederá a la apertura de una licitación permanente para la exportación de cebada que obra en su poder en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2131/93.

Artículo 2

La licitación se referirá a una cantidad máxima de 29 361 toneladas de cebada que habrán de exportarse a terceros países, excepto Albania, la Antigua República Yugoslava de Macedonia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Croacia, Estados Unidos, Liechtenstein, México, Rumanía, Serbia y Montenegro (4) y Suiza.

Artículo 3

- No se aplicarán ninguna restitución ni gravamen por exportación ni ninguna bonificación mensual a las exportaciones realizadas en el marco del presente Reglamento.
- No se aplicará el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CEE) no 2131/93.
- No obstante lo dispuesto en el artículo 16, párrafo tercero, del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el precio de exportación será el indicado en la oferta, sin bonificación mensual.

Artículo 4

- Los certificados de exportación serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como ésta se define en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, hasta el último día del cuarto mes siguiente.
- Las ofertas presentadas en el ámbito de la licitación abierta en virtud del presente Reglamento no deberán ir acompañadas de solicitudes de certificado de exportación realizadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión (5).

lugar por el Reglamento (CE) nº 749/2005 (DO L 126 de 19.5.2005, p. 10).

(3) DO L 301 de 17.10.1992, p. 17. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 770/96 (DO L 104 de 27.4.1996, p. 13).

⁽⁴⁾ Incluido Kosovo, tal y como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 junio de 1999. (5) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 9 de marzo de 2006 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

El plazo de presentación de ofertas para las siguientes licitaciones parciales expirará cada jueves a las 9.00 horas (hora de Bruselas), con excepción del 13 de abril de 2006 y el 25 de mayo de 2006, semanas en las que no se realizará ninguna licitación.

El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 22 de junio de 2006 a las 9.00 horas (hora de Bruselas).

2. Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención británico, cuyas señas son las siguientes:

Rural Payment Agency Lancaster House Hampshire Court Newcastle upon Tyne NE4 7YH United Kingdom Tel. (44-19) 12 26 58 82 Fax (44-19) 12 26 58 24.

Artículo 6

El organismo de intervención, el almacenista y el adjudicatario, a petición de éste último, efectuarán de común acuerdo, antes de la salida o en el momento de la salida del almacén, a elección del adjudicatario, una toma de muestras contradictorias a razón, como mínimo, de una muestra por cada 500 toneladas, y el análisis de dichas muestras. El organismo de intervención podrá estar representado por un mandatario, siempre que éste no sea el almacenista.

La toma de muestras contradictorias y su análisis se efectuarán en un plazo de siete días hábiles a partir de la fecha de la solicitud del adjudicatario o en un plazo de tres días hábiles si la toma de muestras se realiza a la salida del almacén.

Los resultados de los análisis se comunicarán por correo electrónico a la Comisión en caso de impugnación.

Artículo 7

- 1. El adjudicatario deberá aceptar el lote tal como se encuentre si el resultado final de los análisis de las muestras pone de manifiesto una calidad:
- a) superior a la descrita en el anuncio de licitación;

- superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, aunque dentro del límite de una diferencia, como máximo, de:
 - 1 kilogramo por hectolitro en el peso específico, sin que éste pueda ser inferior a 64 kilogramos por hectolitro,
 - un punto porcentual en el grado de humedad,
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en los puntos B.2 y B.4 del anexo del Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión (¹),
 - medio punto porcentual en las impurezas contempladas en el punto B.5 del anexo del Reglamento (CE) nº 824/2000, sin por ello modificar los porcentajes admisibles de granos nocivos y de cornezuelo.
- 2. Si el resultado final de los análisis de las muestras pone de manifiesto que la calidad es superior a las características mínimas exigibles para la intervención pero inferior a la calidad descrita en el anuncio de licitación, con una diferencia superior a los límites previstos en el apartado 1, letra b), el adjudicatario podrá:
- a) bien aceptar el lote tal como se encuentre, o
- b) rechazar hacerse cargo del lote.

En el caso previsto en el párrafo primero, letra b), el adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones sobre el lote en cuestión, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello a la Comisión y al organismo de intervención, lo que deberá hacer sin demora, utilizando el formulario que figura en el anexo I.

3. Si el resultado final de los análisis de las muestras pusiere de manifiesto una calidad inferior a las características mínimas exigibles para la intervención, el adjudicatario no podrá retirar el lote. El adjudicatario no quedará liberado de todas sus obligaciones en relación con dicho lote, incluidas las garantías, hasta haber informado de ello a la Comisión y al organismo de intervención, lo que deberá hacer sin demora, utilizando el formulario que figura en el anexo I.

Artículo 8

En los casos previstos en el artículo 7, apartado 2, párrafo primero, letra b), y en el apartado 3, el adjudicatario podrá solicitar al organismo de intervención que le proporcione otro lote de cebada de intervención de la calidad prevista, sin gastos suplementarios. En este caso, no se liberará la garantía. La sustitución del lote deberá producirse dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a la solicitud del adjudicatario. El adjudicatario informará de ello sin demora a la Comisión utilizando el formulario que figura en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

Si, en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la primera solicitud de sustitución presentada por el adjudicatario, y tras haberse producido sustituciones sucesivas, el adjudicatario no ha obtenido un lote de sustitución de la calidad prevista, quedará liberado de todas sus obligaciones, incluidas las garantías, tras haber informado de ello a la Comisión y al organismo de intervención, lo que deberá hacer sin demora, utilizando el formulario que figura en el anexo I.

Artículo 9

- 1. Si la cebada sale del almacén antes de conocerse los resultados de los análisis contemplados en el artículo 6, todos los riesgos correrán por cuenta del adjudicatario a partir del momento de la retirada del lote, sin perjuicio de las vías de recurso de las que pueda disponer el adjudicatario frente al almacenista.
- 2. Los gastos derivados de las tomas de muestras y de los análisis contemplados en el artículo 6, salvo los contemplados en el artículo 7, apartado 3, correrán a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), dentro de un límite de un análisis por cada 500 toneladas, excluidos los gastos de traslado de silo. Los gastos de traslado de silo y los análisis suplementarios que, en su caso, solicite el adjudicatario correrán por cuenta de éste.

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, los documentos correspondientes a las ventas de cebada efectuadas en virtud del presente Reglamento, y, concretamente, el certificado de exportación, la orden de retirada contemplada en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento

(CEE) $n^{\rm o}$ 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar T5 llevarán una de las indicaciones que figuran en el anexo II.

Artículo 11

- 1. La garantía constituida en aplicación del artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CEE) $n^{\rm o}$ 2131/93 se liberará en cuanto los certificados de exportación se hayan expedido a los adjudicatarios.
- 2. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2131/93, la obligación de exportar quedará avalada por una garantía cuyo importe será igual a la diferencia entre el precio de intervención válido el día de la licitación y el precio asignado y, en ningún caso, inferior a 25 EUR por tonelada. La mitad de esta garantía se depositará en el momento de la expedición del certificado y la otra mitad, antes de la retirada de los cereales.

Artículo 12

El organismo de intervención británico comunicará por correo electrónico a la Comisión las ofertas recibidas, a más tardar, dos horas después de haber expirado el plazo de presentación de las ofertas. La comunicación se efectuará utilizando el formulario que figura en el anexo III.

Artículo 13

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de marzo de 2006.

Por la Comisión Mariann FISCHER BOEL Miembro de la Comisión

ANEXO I

Comunicación de rechazo y de una posible sustitución de lotes en el marco de la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención Británico

[Reglamento (CE) n^o 362/2006]

—	Nombre	del	licitador	declarado	ad	judicatario:
---	--------	-----	-----------	-----------	----	--------------

- Fecha de la licitación:
- Fecha del rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Numero del lote	Cantidad en toneladas	Dirección del silo	Motivo del rechazo		
			Peso específico (kg/hl) % de granos germinados % de impurezas diversas (Schwarzbesatz) % de elementos que no son cereales de base de calidad irreprochable Otros		

ANEXO II

Indicación contemplada en el artículo 10

— En español:	Cebada de intervención sin aplicación de restitución ni gravamen, Reglamento (CE) nº 362/2006
— En checo:	Intervenční ječmen nepodléhá vývozní náhradě ani clu, nařízení (ES) č. 362/2006
— En danés:	Byg fra intervention uden restitutionsydelse eller -afgift, forordning (EF) nr. 362/2006
— En alemán:	Interventionsgerste ohne Anwendung von Ausfuhrerstattungen oder Ausfuhrabgaben, Verordnung (EG) Nr. $362/2006$
— En estonio:	Sekkumisoder, mille puhul ei rakendata toetust või maksu, määrus (EÜ) nr 362/2006
— En griego:	Κριθή παρέμβασης χωρίς εφαρμογή επιστροφής ή φόρου, κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 362/2006
— En inglés:	Intervention barley without application of refund or tax, Regulation (EC) No 362/2006
— En francés:	Orge d'intervention ne donnant pas lieu à restitution ni taxe, règlement (CE) $n^{\rm o}$ $362/2006$
— En italiano:	Orzo d'intervento senza applicazione di restituzione né di tassa, regolamento (CE) n. 362/2006
— En letón:	Intervences mieži bez kompensācijas vai nodokļa piemērošanas, Regula (EK) Nr. 362/2006
— En lituano:	Intervenciniai miežiai, kompensacija ar mokesčiai netaikytini, Reglamentas (EB) Nr. 362/2006
— En húngaro:	Intervenciós árpa, visszatérítés, illetve adó nem alkalmazandó, 362/2006/EK rendelet
— En neerlandés:	Gerst uit interventie, zonder toepassing van restitutie of belasting, Verordening (EG) nr. 362/2006
— En polaco:	Jęczmień interwencyjny niedający prawa do refundacji ani do opłaty, rozporządzenie (WE) nr $362/2006$
— En portugués:	Cevada de intervenção sem aplicação de uma restituição ou imposição, Regulamento (CE) n.º 362/2006
— En eslovaco:	Intervenčný jačmeň, nepodlieha vývozným náhradám ani clu, nariadenie (ES) č. 362/2006
— En esloveno:	Intervencija ječmena brez zahtevkov za nadomestila ali carine, Uredba (ES) št. 362/2006
— En finés:	Interventioohra, johon ei sovelleta vientitukea eikä vientimaksua, asetus (EY) N:o 362/2006
— En sueco:	Interventionskorn, utan tillämpning av bidrag eller avgift, förordning (EG) nr 362/2006.

ANEXO III

Licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención británico

Formulario (*)

[Reglamento (CE) no 362/2006]

1	2	3	4	5	6	7
Número atribuido a cada licitador	Número del lote	Cantidad en toneladas	Precio de la oferta (en EUR por tonelada) (¹)	Bonificaciones (+) Depreciaciones (-) (en EUR por tonelada) (pro memoria)	Gastos comerciales (²) (en EUR por tonelada)	Destino
1						
2						
3						
etc.						

⁽¹) Este precio incluye las bonificaciones o depreciaciones correspondientes al lote al que se refiere la licitación.
(²) Los gastos comerciales corresponden a las prestaciones de servicios y seguros desde la salida del almacén de intervención hasta la fase de franco a bordo (FOB) en el puerto de exportación, excepto los gastos de transporte. Los gastos notificados se fijan basándose en la media de los gastos reales comprobados por el organismo de intervención durante el semestre anterior a la apertura del plazo de licitación y se expresan en EUR por tonelada.

^(*) Para su envío a la DG AGRI (D/2).